

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Septiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo. En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero. Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se

cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciante que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciante; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para ejercicio de su profesión.

Artículo quinto. Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores. La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto. Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infraccio-

nes corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo. Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno. Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incurso en los hechos sancionados

en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciante de infracciones, el personal de servicio de Fiscalía o los Agentes de la Autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a estos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo. Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no solo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo. El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo decimotercero. Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de

las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo décimoquinto. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes a cuyo fin la autoridad que hayan recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo. En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimo octavo. Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la Autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias denunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo vigésimo. Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no

es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer. La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose acabo aquel nombramiento, así como su cese si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de Agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo. La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero. A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Es-*

tado; en los BOLETINES OFICIALES de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto. En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

B. O. E. 277.—3 Octubre

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Fijando las condiciones que han de reunir los solicitantes a las oposiciones convocadas por Orden de esta fecha para proveer 120 plazas del Cuerpo Auxiliar Administrativo del Ministerio de la Gobernación y programa para las mismas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de esta fecha, se anuncia la provisión de ciento veinte plazas del Cuerpo Auxiliar Administrativo de este Ministerio, con sueldo de cinco mil y cuatro mil pesetas anuales. Quienes deseen concurrir a la oposición habrán de reunir las condiciones generales señaladas en la Base cuarta de la Orden ministerial citada y, en su caso, las especiales contenidas en la Base segunda cuando soliciten ser incluidos en algunos de los Grupos para oposición restringida.

Los dieciocho años que, como mínimo, se exigen para tomar parte en la oposición, deberán estar cumplidos el día 2 de Abril de 1941. Igualmente, en la misma fecha, deberán estar sin cumplir los cuarenta años, señalados como edad máxima.

Las buena conducta moral, social y política se apreciará por el Tribunal y, en su caso, por el Ministerio, en función de los documentos presentados y de las demás investigaciones, noticias e informes que de oficio puedan incorporarse al expediente. Por defecto de esta condición quedarán excluidos los solicitantes incurso en la Ley de represión de la Masonería y Comunismo y los que estén extinguiendo condena de inhabilitación para cargos públicos, los que hayan sido condenados en cualquier jurisdicción por delitos que se estime incapacitan, social o moralmente para ser funcionario público, los que hayan sido destituidos por el Estado, la Provincia o Municipio en expediente de depuración político-social y cualesquiera otros que no acrediten antecedentes suficientemente claros para ser admitidos al empleo público de que se trata.

Las instancias deberán presentarse en la Sección Central de este

Ministerio desde el día 2 de Octubre de 1940 hasta el 14 de Diciembre siguiente, inclusive, a las trece de la mañana, en que terminará el plazo de admisión, siendo hábiles al efecto las horas de diez a trece. Serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y reintegradas debidamente, así como los documentos que han de acompañar a la petición, y que son los siguientes:

1.º Certificación del Registro civil del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Declaración de conservar la nacionalidad española, suscrita por el interesado, bajo su juramento.

4.º Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

5.º Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la residencia actual del solicitante y de las que hubiese tenido en los cinco últimos años, acreditando plena adhesión al régimen.

6.º Título de Bachiller, Perito Mercantil, Maestro u otro equivalente; los que aleguen tal extremo, certificación de estudios o de haber hecho el depósito para obtenerlo.

7.º Título provisional o certificación del mismo, o de la credencial u orden de nombramiento como Auxiliar de este Ministerio, los que aleguen hallarse comprendidos en la Base sexta de la Orden convocatoria.

8.º Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de Personal de este Ministerio la cantidad de veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen.

Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los Grupos señalados para oposición restringida, lo harán constar en su solicitud, expresando el Grupo pretendido y justificando su derecho con los documentos siguientes, según los casos:

a) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.

b) Título, credencial o certificación que acredite ser Oficial Provisional o de Complemento y del oficio en que se comunica al aspirante tener la Medalla de Campaña, o certificación de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener dicha recompensa.

c) Certificación que acredite el tiempo de campaña en primera línea como combatiente y de todas las recompensas obtenidas justificando, como en el caso anterior, hallarse en posesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para su obtención.

d) Certificado de haber sido cautivo por más de tres meses, justificar, en igual forma, ser huérfano o depender económicamente de víctima nacional de la guerra.

e) Certificado de haber cumplido el Servicio Social para la Mujer o de haberlo solicitado, acreditando, a su vez, mediante certificación de la Alcaldía de su residencia, reunir las condiciones fijadas para el personal femenino en los apartados a) y b) de la Ley de 13 de Julio último, sin perjuicio de la facultad

del Ministerio y del Tribunal para ampliar investigaciones e informes. Tales documentos no serán exigidos a los opositores que vienen prestando servicio en calidad de interinos con dos años de antigüedad.

Terminado el plazo de admisión de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de los expedientes y formará la lista de admitidos, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo reclamar en plazo de ocho días hábiles, ante el mismo Tribunal, los que se consideren perjudicados por exclusión de las listas o inclusión en Grupo distinto del pretendido, justificando debidamente el fundamento de su reclamación.

Resueltas por el Tribunal las reclamaciones presentadas y publicada la lista definitiva, se devolverá el importe de los derechos de examen a los solicitantes excluidos definitivamente que así lo reclamen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la lista referida.

Será competencia del Tribunal realizar el sorteo de opositores para el orden de actuación; efectuar las convocatorias procedentes para realizar cada ejercicio, así como determinar el número de opositores que formarán cada grupo para actuar en los ejercicios.

Se realizarán dos llamamientos, y el opositor que no concurriese al segundo se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuese el motivo.

Los ejercicios se practicarán en el edificio de este Ministerio o en locales que oportunamente se señalen, y serán dos: uno, práctico y otro, teórico escrito. El primero se dividirá en dos partes: la primera consistirá en escribir a mano al dictado, con velocidad corriente, un párrafo de una obra clásica de literatura española, durante diez minutos, efectuando a continuación el análisis gramatical del párrafo copiado en tiempo máximo de una hora. A medida que terminen el ejercicio o transcurrido el tiempo máximo señalado, los opositores firmarán su trabajo, entregándolo al Tribunal. Inmediatamente se practicará el ejercicio de aritmética elemental, que consistirá en resolver una operación aritmética o problema sobre alguna de las cuatro reglas elementales, porcentaje, descuentos, quebrados y decimales y repartimientos proporcionales, con arreglo al caso práctico que el Tribunal plantee, distinto para cada grupo de opositores. El tiempo máximo para este ejercicio será de treinta minutos, transcurrido el cual entregarán los trabajos al Tribunal, en la forma indicada.

La segunda parte del ejercicio práctico consistirá en escribir a máquina, copiando durante quince minutos un texto que se le entregue y que será el mismo para los opositores de cada grupo. Acto seguido, se procederá a dictarles otro texto, durante otros quince minutos, que los opositores escribirán a máquina, y al terminar el dictado entregarán ambos ejercicios, firmados, al Tribunal. A continuación, se practicará el examen de taquigrafía, a cuyo efecto se dictará por el Tribunal a cada grupo un párrafo literario tomado de un periódico del día, durante diez minutos. Ter-

minado el dictado, los opositores traducirán lo escrito, firmando la traducción, que entregarán al Tribunal con las cuartillas del signo, anotándose el orden de entrega a efectos de calificación.

El segundo ejercicio será escrito, y consistirá en desarrollar en plazo de dos horas un tema de derecho político o de derecho administrativo y otro de cultura general, sacados a la suerte entre los que integran el programa. Dichos temas serán los mismos para cada grupo.

La calificación se hará por puntos, excepto en la primera parte del ejercicio práctico, en que, por ser eliminatoria, sólo podrán obtener los opositores la calificación de suficiente o insuficiente.

Cada individuo del Tribunal podrá otorgar de cero a diez puntos en la segunda parte del primer ejercicio, y en el segundo de cero a diez puntos por tema.

El opositor que fuese calificado de insuficiente en la primera parte del ejercicio práctico será eliminado; si aprobada la anterior obtuviese en la segunda parte del mismo ejercicio puntuación inferior a 5'50 puntos, se considerará desaprobado, no pudiendo actuar en el segundo; y el calificado en el segundo con nota inferior a 10'50 puntos no podrá ser incluido en la propuesta.

Los opositores que sean Bachilleres, Maestros, Peritos mercantiles o posean un título equivalente, serán relevados de someterse al examen de escritura al dictado, análisis gramatical y ejercicio de aritmética, practicando solamente en el primer ejercicio las pruebas de mecanografía y taquigrafía.

Los que alegaran como mérito conocer alguno de los idiomas alemán, italiano, francés o inglés, serán sometidos al examen práctico del idioma que indiquen, siempre que hubiesen aprobado los dos ejercicios anteriores; y quienes lo aprueben, mejorarán en un punto por cada idioma aprobado la calificación total, dándoles, además, derecho en igual de puntuación, a ocupar lugar preferente a quienes no hayan acreditado el mérito antes dicho.

En los aprobados dentro de cada grupo restringido de los establecidos por la Ley de 25 de Agosto de 1939, que obtengan igual puntuación al calificar definitivamente los ejercicios obligatorios y los especiales para acreditar méritos, se resolverá el empate teniendo en cuenta la escala de méritos militares establecida en el artículo quinto de la citada Ley.

Los ejercicios comenzarán el día 2 de Abril de 1941, a las cuatro de la tarde en el local que se designe al efecto.

Madrid 26 de Septiembre de 1940.
—El Subsecretario, *José Lorente*.

(El Programa está publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 272 del 28 de Septiembre de 1940).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 182

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Buenavista de Valdavia; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre

de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos y en los pastos, señalándose como zona sospechosa establos ocupados por los animales enfermos y casco de la población, y como zona infecta la totalidad del término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 183

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Cervatos de la Cueva; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal de Carrión de los Condes, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 184

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdespina; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Valdespina y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 185

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Itero de la Vega; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos donde se encontraban los animales infectados, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas

en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 186

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villalba de Guardo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en La Pinilla, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y como zona infecta los apriscos del ganado atacado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 187

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castromocho; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal de Castromocho, señalándose como zona sospechosa el lugar por donde han estado pastando y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 188

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Mazariegos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Mazariegos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 189

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cisneros; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en cochiqueras, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Cisneros y como zona infecta el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del Reglamento vigente de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

CIRCULAR Núm. 190

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial del Ministerio de Agricultura, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Entendiendo restablecida normalidad Orden 27 Julio último, anula disposiciones anteriores referentes expedición licencias caza dictada por estado de guerra, debiendo entenderse que diez por ciento subsidio sustituye al ingreso metálico de igual valor por licencias, no siendo preceptivo certificado de antecedentes penales, salvo caso excepcional.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 4 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Abastecimiento de pan.—Cartillas de maquila

Los señores Alcaldes recibirán de los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo relación nominal de los individuos a quienes les ha sido concedida por dicho Servicio *Cartilla de maquila*, a fin de que vigilen y prohíban que dichas familias se abastezcan de pan en las tahonas destinadas al suministro de dicho artículo al público.

Copia de indicada relación entregada a los industriales panaderos, bajo el recibo correspondiente a fin de que se abstengan de vender pan a dichos beneficiados.

Las infracciones se denunciarán a esta Delegación Provincial, que impondrá severas sanciones a los culpables, responsabilidad que será exigida a los panaderos que se presten a realizar dicho abastecimiento o a vender a particulares cantidades de pan superiores a las de normal consumo de la familia, ya que cooperan con su falta de celo, al acaparamiento de pan y su exportación, con fines de lucro ilícito.

Palencia 3 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

Almendras y Avellanas

Las disposiciones vigentes referentes al comercio y circulación de Almendras y Avellanas, obligan a que cualquier clase de estos frutos, sea dulce o amarga, en cáscaras o descascaradas, deberá ir acompañada para su circulación por el país, de una guía expedida, precisamente por la Presidencia, Delegados o Subdelegados de la Rama-Almendra-Avellanas.

No deberán admitirse facturaciones de tales frutos sin la correspondiente guía de circulación.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los Jefes de Estación de los ferrocarriles de esta provincia, exijan el cumplimiento de indicado requisito en los envíos que se realicen de dichos artículos.

Palencia 3 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

Junta provincial Harino-Panadera

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto queden prorrogados durante el presente mes de Octubre, los precios que en la actualidad rigen en esta provincia, para las harinas y el pan, así como para los subproductos de molinería, cuyos precios son los siguientes:

Harinas con rendimiento del 90 por 100: Ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico en fábrica y sin envase, para toda la provincia.

Queda subsistente el medio por ciento en alza o baja.

El margen de molturación es de cuatro pesetas sesenta céntimos.

Precio del pan

Pan de flama: Novecientos gramos, setenta y cinco céntimos.

Cuatrocientos cincuenta gramos, cuarenta céntimos.

Pan candeal: Los mismos precios anteriores, incrementados en cinco céntimos por pieza.

Los referidos precios se entienden para toda la provincia.

Esta Junta Harino-Panadera, advierte a todos los panaderos, que no pueden elaborarse sino las piezas de peso autorizado, que son las de 900 y 450 gramos.

Las piezas de pan de lujo cuya fabricación está autorizada son las siguientes en precio y peso:

Setenta y dos gramos, diez cts.

Treinta y seis gramos, cinco cts.

Se recuerda a las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que según el artículo 97 del Reglamento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, la tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el cuatro por ciento, como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia, será el ocho por ciento.

Queda subsistente la obligación de no obtener en las fábricas de harinas, sino la clase única de subproductos, cuyo precio de 45 pesetas los cien kilos en fábrica y sin saco queda prorrogado.

Todos los fabricantes de harinas cuidarán escrupulosamente que sus producciones reflejen exactamente el tipo de molturación (90 por 100) dispuesto por la Superioridad, y los panadero deberán rechazar todas

las partidas que no se ajusten al tipo referido, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de esta Junta Harino-Panadera, a los efectos que procedan.

Palencia 4 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,
Fernando Valdés.

Ordenación de Pagos de la Excm. Diputación de Palencia

Durante los días del 15 al 31 del actual y horas de diez a una, serán satisfechas en la Caja provincial (Depositaria) las pensiones de lactancia y socorros domiciliarios correspondientes al 3.º trimestre del corriente año a los que tienen derecho a ellas, siendo requisito necesario vengán acompañados los titulares de las Cartillas correspondientes y certificación de existencia de los menores porque fueron concedidas o bien por persona autorizada en forma para ello.

Palencia 4 de Octubre de 1940.
—El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Núm. 469

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Debiendo empezar la formación de las matrículas que han de regir en el ejercicio de 1941, cree conveniente esta Administración hacer un llamamiento a los señores Alcaldes y Secretarios obligados a formarlas, para que imprimiendo el mayor celo y actividad, inicien y desarrollen los trabajos correspondientes, a fin de que antes del día 10 de Noviembre del corriente año, obren en esta oficina conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Contribución Industrial y en el apartado 5 de la base 31 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Primera. Las matrículas se formarán por duplicado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la citada base 31 de la Ordenación del Tributo, ajustándose para ello a lo consignado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la citada Ordenación. Las matrículas habrán de venir acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo de dichos locales.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia. En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de las matrículas, no deberán tener defectos, errores ni omisiones de ninguna clase, serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

Segunda. Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto a los Ayuntamientos respectivos:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes que correspondan con arreglo a las tarifas vigentes.

b) Cuando en las matrículas se consignen industrias en ambulancia, las cuales deberán satisfacerse por Patente y solamente comprenderse éstas en la certificación a que se refiere el apartado c) de la prevención primera.

c) Cuando no se haya eliminado a los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales basen de población, tarifa, sección, clase y epígrafe.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

Tercera. La colocación de los industriales en la matrícula se hará al principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª». Si no las hubiera se comenzará así: «Clase especial de la tarifa primera, ninguna». A continuación de éstos los que ejerzan cualesquiera de las Industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12 inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafe; seguidamente todos aquéllos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª y en la sección 3.ª clase 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengán comprendidas las industrias por el riguroso orden de clase y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sea los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tienen carro de conducción de troncos o no y si son sierras alternativas, de cintas o circulares; si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción media ordinaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc., etc.

Cuarta. En las matrículas figurará el recargo por el empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene condición de cuota, teniendo en cuenta que la permanente se grava con el 15 por 100, la temporal con el 10 por 100 y la parcial con el 5 por 100.

Quinta. Los revendedores de

energía eléctrica y los contratistas, figurarán en la matrícula con las cuotas en blanco, ya que las de los primeros han de liquidarse trimestralmente al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real Orden de 15 de Octubre de 1925 y los segundos al hacer efectivo el libramiento.

Sexta. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real Orden de 14 de Junio de 1926, debiendo incluirse a todos los que ejercen su profesión dentro del termino municipal y hacerse la bonificación a que se refiere el número 2.º de la tabla de exenciones.

Las matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público por el plazo de diez días, según dispone el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de las mismas, suple la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, los señores Alcaldes remitirán certificación negativa, quedando responsables de la exactitud del documento conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento. Respecto a la agremiación de los industriales, se tendrá muy en cuenta lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de la Contribución industrial y las Bases 36, 37 y 38 de la Ordenación del Tributo.

Esta Administración espera que por los señores Alcaldes y Secretarios se preste especialísima actividad y celo en la confección de estos documentos, de modo que estén todos en poder de esta Oficina antes del referido día 10 de Noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así, los señores Alcaldes y Secretarios serán responsables directos de la morosidad, imponiéndoles las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes, y nombrándose una comisión o comisionados que realicen el trabajo, con las dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar, siempre con cargo a los referidos Secretarios.

Palencia 3 de Octubre de 1940.—
El Administrador de Rentas Públicas, J. Domercq.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botin y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Benjamín Navamuel González, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las doce horas del día 20 de Septiembre de 1940 solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada Primero de Marzo, cuyo expediente tiene el número 2.698 de mineral de hulla sita en término de Cillamayor, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Los Lomanos.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón número 4 de la mina 4.ª de Abiercoles, situada en dicho paraje de Los Lomanos y cuyo mojón

está determinado por dos visuales; una dirigida a la espadaña de la iglesia de Orbó, en dirección 159º 26 minutos y otra dirigida al eje del torreón O. del Castillo de Aguilar de Campóo, en dirección 198º 10 minutos y donde se fijará la estaca 1.ª; de ésta en dirección E. 27º 15'S. se medirán 50 metros, colocando la 2.ª; de ésta y en dirección S. 27º 15'O. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª; de ésta y en dirección O. 27º 15'N. se medirán 700 metros para colocar la 4.ª; de ésta en dirección N. 27º 15'E. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca y de ésta en dirección E. 27º 15'S. se medirán 650 metros hasta enlazar con la estaca número 1 (punto de partida) quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo de Santullán insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 3 de Octubre de 1940.—
R. Botin.

Núm. 470.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

NUEVA subasta de las obras de la Red de acequias y desagües derivados de la de la Retención, en término de Grijota y Palencia (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 22 del próximo mes de Octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 491.903'97 pesetas.

La fianza provisional a 14.757'11 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 24 del citado mes de Octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

D..... vecino de..... provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en..... provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de la Red de acequias y de-

sagües derivados de la de la Retención, en término de Grijota y Palencia (Palencia), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legítima-

das que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legítimas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid 23 Septiembre de 1940.—
El Director General, P. M., Sargasta.

Núm. 472

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939.

En el partido de Astudillo: Juez de Valdeolillos, don Niceto López Fernández.

En el partido de Cervera de Pisuerga: Juez de Barruelo de Santullán, don Martín Adolfo Leal León.

Valladolid 2 de Octubre de 1940.—
(Firma ilegible).

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente provisional de Infantería y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Por el presente hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid de fecha 16 del pasado Abril, se instruye expediente contra los siguientes inculpados:

Gregorio Ruiz Lombraña, Vicente Iglesias Mínguez y Anastasio Vega Cuevas, todos ellos mayores de edad, y vecinos de Barruelo de Santullán de esta provincia.

Cuyos expedientes se tramitan y siguen por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a éstos pertenecientes, en su poder o en el de terceros, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsa-

bilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se anuncia para general conocimiento.

Dado en Palencia a veintiuno de Septiembre de 1940.—El Juez Instructor, *Manuel Grande Covián*.—El Secretario, *José García Lagunilla*.

Administración de Justicia

Núm. 468
Palencia

Cédula de citación

Antonio Font Chiller, de 55 años de edad, casado, natural de Benicarló (Castellón de la Plana) Agente de seguros, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de esta Ciudad el día quince de Octubre próximo y hora de las diez, al objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario suplente, *Manuel García*.

Núm. 464
Frechilla

Requisitoria

De Cea García, Donatilo, de 52 años, hijo de Ceferino y de Concepción, casado, jornalero, natural de Revilla de Campos, y vecino de Villada, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de veinte días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, al objeto de que pueda ordenarse el reingreso del mismo en la prisión provincial de dicha capital, para continuar extinguiendo la condena de tres años de prisión menor que se le impuso en la sentencia firme de 1.º de Septiembre de 1936, y que había empezado a cumplir en 9 de dichos meses y año, e interrumpió en 15 de los mismos; en méritos de la causa número 41 de 1936, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Frechilla a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario judicial, *Benito Fernández*.

Núm. 460
Requisitoria

Alonso Saguillo, Ramón, (a) «Zarpa», de 42 años, hijo de Nicolás y Maximina, soltero, jornalero, natural y vecino de Paredes de Nava, comparecerá dentro del término de veinte días, ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para que pueda ordenar su ingreso en la prisión provincial de dicha Capital, a los efectos de continuar extinguiendo la condena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, que se le impuso en sentencia firme de 30 de Junio de 1936, en méritos de la causa número 30 de dicho año, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, y cuya condena había empezado a cumplir el 6 de Julio e interrumpió, el 6 de Septiembre del repetido año, bajo apercibimiento de que si no lo

verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Frechilla a veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—*Ceferino Marcos*.—El Secretario judicial, *Benito Fernández*.

Núm. 463
Baltanás

EDICTO

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, robados en Soto de Cerrato al vecino del mismo don Gerardo Núñez Sánchez, el uno de Septiembre del corriente año, en el gallinero del mismo.

Efectos robados

Diez y seis gallinas, una de color rojo, cinco negras y las demás blancas, más bien pequeñas, siendo las blancas de raza «legor», y un gallo negro grande; y en caso de ser habidos, los pongan a la disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición; procediendo también a la busca del autor o autores y demás responsables del hecho, los que también serán puestos a la disposición de este Tribunal, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el núm. 12 del año actual, sobre robo.

Dado en Baltanás a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—*Juan Velasco Solórzano*.—El Secretario judicial, *José María Vigil Cobián*.

Núm. 458
Astudillo

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido que se halla en funciones del cargo, en providencia de este día, dictada en los autos de demanda incidental de pobreza, que pende este Juzgado y Secretaría a mi cargo, instados por el Procurador don Ignacio Frías Sáez, en nombre de doña Donata Gallardo Frías, vecina de Lantadilla y dirigida por el Letrado don Asurio Herrero, ambos en turno de oficio, para interponer demanda sobre reivindicación de un molino y varias fincas, sitas en término de Rivas de Campos, contra los señores herederos de don Abilio Calderón Rojo, la Sociedad Industrial Palentina y don José María Ruiz, y la representación de la herencia yacente de don Abilio Calderón Manrique, de ignorado domicilio, se emplaza a los demandados representantes de dicha herencia yacente de don Abilio Calderón Manrique, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que no verificarlo, se les parará el perjuicio a que diera lugar en derecho, y quedando en esta Secretaría judicial las copias de la demanda y de los documentos a ella acompañados.

Astudillo 1 de Julio de 1940.—El Secretario Judicial, *Pedro Santos Duque*.

Núm. 452
Saldaña
Requisitoria

García Marcelino (a) El Mudo, de mediana estatura, de unos 40 años de edad, viste pantalón de pana oscuro y chaqueta de paño también oscuro, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por hurto en el sumario número 28 de 1940, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Saldaña para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse en el plazo que se le fija; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a su busca, captura, detención y conducción del mismo ingresando en tal concepto en el Depósito Municipal de esta Villa a disposición de este Juzgado.

Saldaña veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—*Antonio de Paz*.

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Por el presente, se cita de comparecencia ante este Juzgado municipal de Santibáñez de la Peña, a Julián Cardo Zamora, de cuarenta años de edad, casado, carbonero, natural de Puentes de Rafael, provincia de Zamora, para que el día diez de Octubre del corriente año, comparezca para responder en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por denuncia contra el mismo presentada por la Guardia civil, previniéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios que marca la Ley.

Santibáñez de la Peña 30 de Septiembre de 1940.—El Juez municipal, *L. Calle*.—P. S. M., El Secretario accidental, (ilegible).

Administración Municipal

Palencia

Vallado de Solares

De conformidad de lo dispuesto en la Ordenanza de exacciones número 8 se requiere por el presente a todos los dueños de solares sitos en este término para que sin excusa ni pretexto alguno procedan a disponer el vallado de los mismos, advirtiéndole que transcurridos dos meses, a contar de la publicación de este anuncio sin que se hayan ejecutado las obras, devengarán los arbitrios establecidos en la cuantía y forma señaladas en la Ordenanza invocada. Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos indicados.

Palencia 3 de Octubre de 1940.—El Alcalde, *Antonio de Guzmán*.

Suministro de carbón

Hasta las doce horas del día 19 de los corrientes se admite en Secretaría proposiciones optando al consursillo voluntario para suministro de carbón con destino a la calefacción de esta Consistorial. Como tipo aproximado se fija en treinta toneladas la cantidad a servir. Fianza provisional doscientas pesetas. Definitiva el 10 por 100 de los sumi-

nistros que se vayan haciendo. Para detalles de modelo de proposición, condiciones del suministro, obligaciones del rematante, etc., puede consultarse el expediente de manifiesto en Secretaría. Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 3 de Octubre de 1940.—El Alcalde, *Antonio de Guzmán*.

Itero Seco

EDICTO

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el haber anual de cien pesetas, que se hallan consignadas en presupuesto y derechos de voz pública.

La adjudicación de referida plaza se hará con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden Complementaria de 30 de Octubre del mismo año, las cuales determinan los derechos y preferencias de los Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de Guerra, que sepan leer y escribir y útiles para el desempeño de la misma.

Las instancias, debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo señalado, pudiendo acompañar a las mismas los documentos justificativos de sus méritos.

Itero Seco 30 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Virgilio del Campo*.

Documentos expuestos

Confecionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Proyecto de presupuesto 1941

Riveros de la Cueva.
Villaherreros.
Lomas.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Itero de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Buenavista de Valdavia.
Báscos de Ojeda.
Villanueva del Rebollar.
Quintanilla de Onsoña.
Carrión de los Condes.

Exacciones municipales

Villuquera de la Cueva.
Revilla de Campos.
Villaherreros.
Villanueva del Rebollar.
Quintanilla de Onsoña.

Padrón de vehículos

Prádanos de Ojeda.
Palenzuela.

Recaudación voluntaria de utilidades

Santibáñez de la Peña.—Tercer trimestre de 1940, los días 10 y 11 del corriente mes durante las horas hábiles de oficina.

Presupuesto ordinario

Arconada.